

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

2002 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras en el municipio de Cambil.*

Edicto

Don Miguel Ángel García Martos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cambil.

Hace saber:

Que por el Pleno Municipal en su sesión ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2017, se acordó por 6 votos a favor de los concejales presentes del Grupo IU- CA- LV, y 3 votos en contra de los concejales presentes del Grupo del Partido Socialista Obrero Español la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, que fue aprobada por el pleno municipal en su sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2013, y publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, núm. 240, de 18 de diciembre de 2013. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho acuerdo, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 60, de fecha 29 de marzo de 2017, edicto nº 1346 sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, por lo que conforme o con lo dispuesto en el apartado c) del citado artículo se entiende definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la ordenanza cara a su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20, del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Los herederos legales o las sucesiones de empresa adquirirán legalmente la deuda de los bienes que hereden o a los que sucedan.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 37 y 38, de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 39 y siguientes, de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas zona urbana o extrarradio: 66 €

- Viviendas en suelo no urbano, no consideradas como primera vivienda y que dispongan de suministro de agua: 33 €
- Cocheras ubicadas fuera de la primera vivienda o que se encuentren en situación de obras y que tengan suministro de agua: 15 €
- Los establecimientos comerciales, mercantiles con local reducido, tiendas pequeñas, panaderías, carnicerías, pescaderías, quioscos, estancos, papelerías, farmacias, peluquerías, gestorías, oficinas, y demás comercios minoristas, tributarán la cuota fijada de: 66 €
- Los establecimientos comerciales, mercantiles, radicados en la propia vivienda de su propiedad o con local reducido y de tipo artesanal, tributarán la cuota fijada de: 50 €
- Los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales (estaciones de servicio, talleres mecánicos, carpinterías, talleres de confección y negocios similares) tributarán la cuota correspondiente de: 66 €
- Almacenes, ferreterías, bazar-droguería y similares, tributarán: 90 €
- Industrias de transformación cárnica, fábricas, almacenes de construcción y similares: 132 €.
- Establecimientos con actividades de pública concurrencia, como autoservicios, supermercados, restaurantes, bares, discotecas, pub, cafeterías, tabernas, bancos y cajas de ahorro y similares, tributarán: 132 €
- Establecimientos con actividades de pública concurrencia, salones de celebraciones, tributarán: 198 €
- Almazaras:
 - Hasta 100 socios: 132 €.
 - De 101 a 500 socios: 198 €.
 - Más de 500 socios: 264 €.
- Residencias, hoteles, hostales, pensiones, casas, alojamientos o apartamentos rurales:
 - De hasta 25 plazas: 66 €.
 - De 26 a 50 plazas: 132 €.
 - Más de 50 plazas: 198 €.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Entendiéndose producida en el caso de viviendas ocupadas de manera temporal, cuando se conceda la autorización de la acometida a la red general de agua potable, cambio de titularidad en el suministro de agua.

En los núcleos diseminados de población fuera del municipio, se devengará desde el momento en que se instaure la prestación del servicio de recogida de basura en dichos núcleos.

En la basura de establecimientos comerciales, mercantiles e industriales (bares, talleres y resto de establecimientos), se entiende iniciada la prestación cuando se concede la licencia de apertura del local, cuando se produce el alta en el IAE o existan indicios de que se están ejerciendo alguna actividad profesional, industrial o mercantil.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual si ya se ha cobrado ese ejercicio.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará en un solo plazo mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Sólo podrán darse de baja en este precio público aquellas viviendas o locales que no tengan ni agua potable ni suministro de energía eléctrica.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de 2 meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cambil, a 02 de Mayo de 2017.- El Alcalde-Presidente, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARTOS.